

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 028-16

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 4880 KHZ Y 7435 KHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**, presentada al **INDOTEL** por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**.

Antecedentes.-

1. En fecha 9 de junio de 1981, mediante el oficio No. 03334, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE**, el derecho de uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**.
2. En el ejercicio de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL**, en fecha 3 de septiembre de 2014, este órgano regulador remitió al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, la Factura No. A010010011500000184, por un valor de once mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con dos centavos (RD\$11,124.02), por concepto del Derecho Anual de Uso del espectro radioeléctrico, relativo al uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**.
3. En fecha 5 de agosto de 2014, el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con la correspondencia número 131289, mediante la cual manifiesta lo siguiente: “[...] informar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que renuncia al Derecho de uso de las frecuencias 4.8800 y 7.4350, contenidas en las facturas del año 2013 y 2014.” Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2016, dicha institución reiteró los términos de su solicitud de renuncia de derecho de uso, mediante comunicación marcada con el número 158108, quedando de esta manera manifestado que el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, ha puesto a disposición del **INDOTEL** las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**, por lo que ha tomado la decisión de renunciar al derecho de uso inherentes a las mismas.
4. En ese sentido mediante informes legales Nos. DA-I-000073-14 y DA-I-000055-16 de fechas 9 de septiembre de 2014 y 17 de noviembre de 2016, respectivamente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomienda la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**.

5. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000315-16, con fecha 21 de noviembre de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo, relativo a la presente solicitud de extinción de derecho de uso interpuesta por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de licencias que amparan el uso de frecuencias; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias que en su momento habían sido asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que en el marco del referido proceso de cobro, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia expresa del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, al derecho de uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**; que dicha renuncia ha sido comunicada mediante

cartas recibidas por el **INDOTEL** en fechas 5 de agosto de 2014 y 7 de noviembre de 2016, mediante las cuales el señor **Héctor Rafael Peguero Méndez**, en su condición de titular y Director Ejecutivo del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, comunica al **INDOTEL** el deseo de esa institución de renunciar al derecho de uso de dichas frecuencias ya que tienen más de diez (10) años fuera de servicio y no están siendo utilizadas;

CONSIDERANDO: Que en efecto el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, figura como titular del Derecho de Uso (DU) de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**, asignadas por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio No. 03334 de fecha 9 de junio de 1981;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones; que por otra parte, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en relación a las solicitudes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que: “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que, sobre esta misma cuestión, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”;

CONSIDERANDO: Que, es evidente, que siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde a la misma conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que mediante informe Legal No. DA-I-000055-16 de fecha 17 de noviembre de 2014, el Departamento de Autorizaciones, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000315-16, con fecha 21 de noviembre de 2016 remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la renuncia del derecho de uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**, presentado por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua

Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**; bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El oficio No. 03334 de fecha 9 de junio de 1981, en donde se le indicaba al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, que la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) procedió a registrar a nombre de dicho instituto las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**;

VISTAS: La comunicaciones recibidas por el **INDOTEL** en fechas 5 de agosto 2014 y 7 de noviembre de 2016, mediante la cual el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**;

VISTOS: Los informes legales Nos. DA-I-0000073-14 y DA-I-000055-16, de fechas 9 de septiembre de 2014 y 17 de noviembre de 2014, instrumentados por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000315-16, con fecha 21 de noviembre de 2016, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**; para el uso de las frecuencias **4880 KHz** y **7435 KHz**; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el oficio No. 03334 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expedido en fecha 9 de junio de 1981, en razón de lo expresado por el señor **Héctor Rafael Peguero Méndez**, en su calidad de Director Ejecutivo del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, mediante las comunicaciones depositadas en el **INDOTEL** en

fechas 5 de agosto 2014 y 7 de noviembre de 2016, en virtud de las cuales el referido funcionario, manifiesta expresamente la voluntad de dicha institución de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente, así como en cualquier otra autorización relacionada con el uso de las precitadas frecuencias.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta Institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Iván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo